

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA –Y NO DE LA AUDIENCIA NACIONAL– A LA LUZ DE LA STS 995/2023, DE 22 DE NOVIEMBRE.

DETERMINATION OF THE OBJECTIVE COMPETENCE OF THE SOCIAL CHAMBER OF THE HIGH COURT OF JUSTICE –RATHER THAN THE NATIONAL COURT– IN LIGHT OF THE SUPREME COURT RULING 995/2023, NOVEMBER 22.

Ana Aguas Blasco

Investigadora Predoctoral en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Zaragoza

SUMARIO

I. Antecedentes del caso y hechos relevantes

II. Términos del conflicto y cuestión jurídica debatida

III. Doctrina básica

IV. Comentario y conclusiones

RESUMEN

El comentario examina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo núm. 995/2023, de 22 de noviembre de 2023 (rec. núm. 144/2021), que resuelve el recurso de casación presentado por la inicialmente demandada, la empresa Renfe Viajeros, S.A., acerca de la interpretación de la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para conocer del conflicto que ante ella presentó el Sindicato del Sector Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (CGT). Considera la parte recurrente, alegando que el conflicto se extiende más allá del territorio de la comunidad autónoma de Cataluña, que la competencia objetiva es, por ello, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Sin embargo, el Tribunal Supremo desestima su pretensión, confirmando la competencia del TSJ por quedar el objeto del proceso circunscrito al ámbito territorial de la mencionada comunidad autónoma y sobre el mismo periodo temporal.

This commentary examines the judgment of the Social Chamber of the Supreme Court no. 995/2023, dated November 22, 2023 (case no. 144/2021), which resolves the appeal in cassation filed by the initial defendant, the company Renfe Viajeros, S.A., regarding the interpretation of the jurisdiction of the Social Chamber of the High Court of Justice of Catalonia to hear the dispute brought by the Union of the Federal Railway Sector of the General Confederation of Labour. The appellant considers, on the ground that the dispute extends beyond the territory of the autonomous community of Catalonia, that the objective jurisdiction is, therefore, that of the Social Chamber of the National Court. However, the Supreme Court rejected the appellant's claim, confirming the jurisdiction of the High Court of Justice as the object of the process is limited to the territorial scope of the aforementioned autonomous community and to the same time period.

PALABRAS CLAVE

Conflicto colectivo; competencia objetiva; Tribunal Superior de Justicia; Audiencia Nacional

Collective dispute; objective competence; High Court of Justice; National Court

I. Antecedentes del caso y hechos relevantes

El 28 de marzo de 2019, el Sindicato del Sector Federal Ferroviario de la CGT interpuso demanda de conflicto colectivo frente a la empresa Renfe Viajeros, S.A. ante la Sala de

lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con el fin de obtener una sentencia estimatoria de su pretensión, ante la petición de que se declarase el derecho de los agentes incorporados a las residencias de conducción de Cataluña, en el año 2018, a disfrutar de seis días de libre disposición, que les correspondían con base en la práctica empresarial proveniente de la normativa convencional, condenando a la empresa demandada a facilitar a dichos agentes el disfrute de los días pendientes o, subsidiariamente, a compensarlos económicamente.

En el acto del juicio, la parte demandada limitó su oposición a alegar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para resolver el conflicto, pues entendía que la cuestión debatida no solo afectaba al territorio de Cataluña, sino también al resto del territorio del Estado, y ello porque idéntico conflicto se desencadenó en otras comunidades autónomas, pero referido a las anualidades de 2019 y 2020, razón por la que concebía que la competencia para resolver correspondería a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 8.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante, LRJS), en relación con el art. 2.g) de la misma ley procesal.

El 27 de noviembre de 2020, se pronunció el TSJ de Cataluña en su sentencia núm. 61/2020 (rec. núm. 6/2019), entendiéndose competente y fallando a favor del sindicato, al estimar, así, su súplica y reconocer, por tanto, el derecho de los agentes incorporados en Cataluña, en el año 2018, a los seis días de libre disposición.

Por otra parte, hay que tener en cuenta otros hechos que resultan igualmente relevantes en el caso.

En primer lugar, en lo relativo a la cuestión material, importa decir que la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña estimó idéntica demanda, por la misma cuestión de fondo, pero referida a la anualidad de 2017, sentencia que fue recurrida en casación y, finalmente, confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 869/2019, de 17 de diciembre de 2019 (rec. núm. 245/2018).

De forma sucinta, lo que sucedió en dicho procedimiento fue que, durante el año 2017, a los nuevos maquinistas que ingresaban en la empresa en Cataluña solo se les estaban reconociendo cuatro días de libre disposición, reduciendo los seis que la empresa venía reconociendo –conforme a la normativa laboral y convencional– desde el año 2000. Al respecto, concluyó el TS que, de los hechos probados de la sentencia recurrida, quedó acreditado que los días de asuntos propios o de libre disposición no se vieron en ningún momento reducidos proporcionalmente en su alcance para el personal de nuevo ingreso que no completaba la totalidad del año de prestación de servicios en otros territorios, como, por ejemplo, Zaragoza, donde se reconocieron los seis días, aunque el ingreso se hubiese producido a lo largo del año 2017. Sin embargo, sí se produjo la reducción para el caso de los maquinistas de nuevo ingreso en las residencias de Cataluña, entendiendo el TS que no corresponde, por lo que termina por declarar el derecho de los agentes incorporados a las residencias de conducción de Cataluña en el año 2017 a disfrutar, previa solicitud, de los seis días de libre disposición.

Es por ello que el TSJ de Cataluña resuelve el procedimiento relativo a la anualidad de 2018 en el mismo sentido, en aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada.

Asimismo, también en el anterior proceso de referencia, el relativo a la anualidad de 2017, la empresa planteó la misma alegación de incompetencia, la cual no fue apreciada por el TS.

En segundo lugar, en lo que acontece a la excepción de incompetencia debatida, quedó probado en la instancia que la práctica empresarial en cuestión se producía en la comunidad autónoma de Cataluña, es decir, ciñéndose en exclusiva a este territorio, ya que, aunque es cierto que también se produjo en otras comunidades autónomas, estas hacían referencia a las anualidades de 2019 y 2020, es decir, periodos temporales

diferentes del que en el caso se examinaba, el 2018, razón que lleva al TSJ a desestimar la excepción.

II. Términos del conflicto y cuestión jurídica debatida

Con la situación fáctica expuesta, la representación de Renfe Viajeros, S.A. formalizó recurso de casación frente a la sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de noviembre de 2020 alegando la falta de competencia de dicho Tribunal para enjuiciar el derecho de los agentes incorporados en 2018 a las residencias de conducción de Cataluña a disfrutar de los seis días de libre disposición denegados por la empleadora.

Fundamenta el motivo al amparo del art. 207.b) LRJS, denunciando, en primer lugar, la infracción, por aplicación indebida, del art. 7.a), en relación con el art. 2.g) de la LRJS y con el art. 75.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y, en segundo lugar, la infracción, por inaplicación, del art. 5.2, en relación con el art. 8.1, ambos de la LRJS, y con el art. 67.2 LOPJ.

En definitiva, la parte recurrente aduce la falta de competencia objetiva de dicha Sala por entender que el ámbito territorial del conflicto sobrepasa el del territorio de la comunidad autónoma de Cataluña y se extiende al de otras comunidades autónomas, por lo que infiere que la competencia objetiva recaería en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

III. Doctrina básica

Para resolver el conflicto del que da cuenta la sentencia objeto del presente comentario, el Tribunal Supremo recupera la doctrina sentada por la misma Sala Cuarta en la citada sentencia núm. 869/2019, de 17 de diciembre, con expresa remisión a la doctrina acuñada en la STS de 2 de julio de 2012 (rec. núm. 2086/2011) y, sobre todo, en la STS núm. 792/2019, de 20 de noviembre de 2019 (rec. núm. 39/2018).

En primer lugar, la conclusión principal que se extrae de esta doctrina es que la competencia objetiva no se determina por la mayor o menor afectación del conflicto, sino que el criterio que debe seguirse para fijar el órgano judicial competente ha de ser, en principio, la repercusión territorial de la controversia.

En segundo lugar, conviene comentar la recopilación de los criterios jurisprudenciales que han servido de base para deducir la antedicha doctrina:

- a) La afectación del conflicto se examina en función del objeto del proceso, que se delimita con la pretensión de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo.
- b) El ámbito del conflicto no es el ámbito de la norma legal o convencional aplicada o a interpretar, pues no deben confundirse. El ámbito de la norma se corresponde con una afectación hipotética, pero el conflicto se desarrolla en un marco real, no teórico o futuro, que puede tener un impacto más reducido que el que establezca la norma, y los efectos de la sentencia recaerán sobre el núcleo de la pretensión del conflicto.
- c) No es relevante que la empresa extienda su actividad en un área geográfica más amplia.
- d) Con todo, tampoco cabe reducir artificialmente el ámbito del conflicto colectivo con la legitimación del sujeto colectivo accionante. El TS ha apreciado esta circunstancia en casos en los que se constata que el procedimiento iniciado ante un determinado Tribunal Superior de Justicia planteaba una cuestión que también había surgido paralelamente en centros de trabajo ubicados en otras comunidades autónomas o cuando se acredita que el conflicto afecta a todos los trabajadores de la empresa, pero destinados en territorios diversos.

A continuación, explica el Alto Tribunal que los extremos relativos al ámbito, debate y efectos del objeto principal del pleito se establecieron con nitidez, quedando circunscrito al derecho de los agentes de las residencias de conducción de Cataluña que ingresaron en

el año 2018, a lo que se añade que el resto de conflictos surgidos en los mismos términos, pero en otras comunidades autónomas, operan en ámbitos temporales posteriores –hecho que, además, no fue combatido–, por lo que razona que no son paralelos y que, por tanto, no servirá como fundamento para desvirtuar la competencia del TSJ en favor de la pretendida de la Audiencia Nacional.

Así, en atención a todo ello y en aplicación de la doctrina expuesta, el TS concluye que en el procedimiento no constan datos que avalen que el ámbito territorial de extensión del conflicto rebasa el de la comunidad autónoma catalana, ni tampoco que se proyecte en la misma franja temporal, razones por las que desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa Renfe Viajeros y confirma la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

IV. Comentario y conclusiones

La sentencia emitida por el Tribunal Supremo el 22 de noviembre de 2023, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Renfe Viajeros S.A., ofrece una oportunidad para examinar tanto la interpretación de la competencia judicial en casos de conflicto colectivo como la aplicación de principios jurisprudenciales consolidados.

Acogiendo la doctrina sentada por la Sala Cuarta, basada en resoluciones precedentes, el Tribunal Supremo establece que la afectación del conflicto se evalúa en función del objeto del proceso y no del ámbito de la norma legal o convencional. En consecuencia, respaldando el fallo de la resolución de instancia del TSJ de Cataluña, confirma que el conflicto estaba claramente acotado al territorio catalán y al año 2018, lo que justifica la competencia del correspondiente TSJ.

En definitiva, lo que se discute en el caso es la competencia objetiva de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional para hacerse cargo de unos u otros conflictos. Al respecto, en el orden social, las reglas de competencia objetiva, es decir, aquellas que permiten asignar o adjudicar los distintos procesos laborales entre los órganos jurisdiccionales sociales, están contenidas en los arts. 6 a 9 de la LRJS¹.

En un primer momento, cabe apuntar que los órganos que resuelven inicialmente en el orden social son, fundamentalmente, los Juzgados de lo Social. No obstante, hay ciertas materias que, teniendo en cuenta el ámbito territorial del conflicto, se atribuyen directamente a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Pues bien, el conflicto que se ha expuesto en el presente comentario es, precisamente, una de esas materias cuya competencia objetiva se atribuye teniendo en cuenta la amplitud de la controversia en términos territoriales. Así, de la interpretación conjunta de los arts. 7.a) y 2.g) LRJS se obtiene que las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia son competentes para conocer en única instancia de los conflictos colectivos cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social pero no superior al de la comunidad autónoma, sustrayendo, por tanto, la competencia a los órganos unipersonales a razón de la mayor afectación territorial de la cuestión litigiosa².

Después, el art. 8.1 LRJS, siguiendo el mismo criterio espacial, atribuye esos mismos conflictos a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, pero cuando desplieguen efectos en más de una comunidad autónoma, siendo este un órgano con circunscripción territorial estatal.

¹ ROMERO PRADAS, M. I.: «Competencia de los órganos jurisdiccionales sociales», en VV.AA.: *Derecho Procesal Laboral. Parte general y parte especial*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 178.

² *Ibid.*, p. 181.

Por tanto, con todo, la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo en su sentencia es, sin duda, la acertada. Si bien es cierto que el mismo conflicto, con igual objeto y partes involucradas, se suscitó –como se ha visto– en otras comunidades autónomas, no se produjo en el mismo lapso temporal. Lo que sucede es que este lapso temporal es relevante al objeto del conflicto, al discutir el derecho a un número de días de libre disposición al año, razón por la que, si, como sucede, para una anualidad concreta –2018–, ello se discute en una sola comunidad autónoma –Cataluña–, evidentemente, el competente será el TSJ.

Cosa distinta es lo que sucede con el derecho al respecto de las anualidades de 2019 y 2020, en las que el litigio sí se ha extendido a varias comunidades autónomas, coincidiendo en el tiempo, por lo que –entonces sí– la competencia es de la Audiencia Nacional.

A la postre, a través del caso se subraya la importancia de considerar la realidad del conflicto y su alcance territorial a la hora de determinar la competencia.

El TS confirma con esta resolución la doctrina al respecto, aclarando, una vez más, cómo se deben aplicar correctamente las reglas que establece la ley procesal.

BIBLIOGRAFÍA

MONEREO PÉREZ, J. L.: *Manual de Derecho Procesal Laboral. Teoría y práctica*. 5ª edición, Tecnos, Madrid, 2020.

ROMERO PRADAS, M. I.: «Competencia de los órganos jurisdiccionales sociales», en VV.AA.: *Derecho Procesal Laboral. Parte general y parte especial*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.